



RADICACION NO. 2017-745
DISCIPLINADO: Dra. Francy Laudice Diaz Roa
DECISION: SENTENCIA SANCIONATORIA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL META

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Fecha de registro: 3 -09 - 2020

Fecha de Sala: 11 - 09 - 2020

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la Dra. Francy Laudice Diaz Roa, por la incursión en la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37.1° de la Ley 1123 de 2007.

2.-SUPUESTOS FACTICOS

El señor Alexander Rodríguez-Quintero, solicita investigar disciplinariamente a la abogada Francis Laudice Díaz Roa, porque le confirió poder para que actuara en el proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, radicado con el número 2015- 00305, para lo cual el 23 de enero de 2017 la profesional del derecho le envió a su correo personal el poder que debía autenticar, lo cual fue realizado y se lo devolvió por Servientrega el 25 de enero del 2017, y días después se comunicó en repetidas ocasiones con la profesional del derecho por WhatsApp y ella le decía que ya se había notificado y en el Juzgado le dijeron que demoraban 8 días hábiles para que le entregaran copia del proceso, pero después de tres meses sin recibir respuesta favorable del trámite impartido, se dirigió al Juzgado y le entregaron de manera inmediata copias del expediente y le manifestaron que la abogada no se había notificado y él pudo constatar que lo había estado engañando todo el tiempo, afectando no solamente la situación del caso, sino su condición económica, porque los intereses y costas del proceso aumentaron significativamente, aunado a los gastos de viáticos que asumió al viajar en varias ocasiones para darle solución al tema.

3.- PRUEBAS APORTADAS AL DILIGENCIAMIENTO

En la diligencia de versión libre la Dra. Francy Diaz Roa, inicia relatando que tuvo una relación sentimental con el quejoso, quién se encargaba de cancelar todos los gastos, incluido el arriendo del apartamento donde ella vivía, porque éra el lugar donde llegaba, pero con el transcurso del tiempo, ella decidió terminar con la relación y a los tres meses conoció a su actual esposo. Indica que ella hizo entrega del apartamento en febrero de 2014 dándole a Rodríguez Quintero el contacto de la propietaria para que finiquitaran el contrato y se desentendió del asunto, toda vez que ella no era la encargada del pago del arriendo; pero su expareja hizo acuerdo de pago sobre los arriendos adeudados; pero incumplió y con el pasar del tiempo la ubicó a ella y le comentó que le habían iniciado un proceso por el tema del apartamento, ella se comprometió a ayudarle, aclarándole que ya tenía pareja. Explica que él le dijo que le colaborara con el poder, que se lo enviara, por eso ella lo elaboró y se lo remitió, y le dijo que el poder era solamente para revisar el proceso y no para conocer, porque él tenía otro abogado. Enfatiza que nunca presentó el poder al Juzgado porque empezó a sentir el asedio sexual de Alexander, invitándola a viajar con él, a que se vieran en algún lugar, por eso lo llamó para decirle que no le iba a llevar el proceso y se olvidó del asunto, hasta el momento que es notificada de la queja disciplinaria.

El abogado Andrés Barón, manifiesta en su testimonio que es el compañero sentimental de la abogada Francy Diaz Roa. En relación a los hechos, dice que como pareja siempre estuvo al lado de ella cuando recibía las llamadas del quejoso y tiene pleno conocimiento que el origen del proceso ejecutivo fue por el cobro de unos cánones de arriendo de un apartamento y Jhon Alexander llamaba a su esposa para cobrarle el pago de las letras que había girado, porque se había iniciado un proceso ejecutivo con el embargo del sueldo que tiene como representante de la USO. Dice que Rodríguez Quintero pidió a su esposa revisar el proceso para saber en cuanto estaba la deuda y cómo se podía hacer el arreglo, y ella le aclaró que el poder era solamente para ver el expediente, porque ella no lo representaría. Indica que ante las insinuaciones que le hacia el señor Jhon Alexander de continuar la relación sentimental de manera clandestina y como ella no accedió, le dijo que debía asumir la deuda. Refiere que ante la molestia que generaba a su esposa las invitaciones de Alexander, optó por llamarlo para decirle que ella no iba a ser parte dentro del proceso. Dice que nunca mantuvieron una relación contractual y ella le informó al señor John que no podía hacerse cargo del proceso y por este motivo nunca radicó el poder.

Se allegó a las diligencias fotocopia del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-305, demandante Maria Luisa Carreño Pinzon contra Jhon Henry Semanate Urrego.

4- CALIDAD y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Unidad del Registro Nacional de Abogados, certificó que la Dra. Francy Laudice Diaz Roa, identificada con la c.c No. 40186976 , es titular de la tarjeta profesional No.244899, sin que registre anotaciones por faltas a la ética profesional.

6- CALIFICACIÓN PROVISIONAL

En la audiencia realizada el 1º de abril de 2019, se impuso cargos a la abogada Francy Laudice Diaz Roa, por la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

7.- ALEGACIONES EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

DISCIPLINADA

Dice no existir conducta que pueda ser reprochársele, porque le avisó telefónicamente a Jhon Alexander Rodríguez que no asumiría la defensa del proceso, y el poder solamente tenía como finalidad revisar el expediente, porque se estaba cobrando los arriendos del apartamento donde habían vivido los dos. Enfatiza que en ningún momento se comprometió a prestar los servicios profesionales, no se suscribió contrato, ni se acordaron honorarios , porque era el favor de revisar y le explicó al señor Jhon Alexander que en un proceso ejecutivo lo único que podía hacer era pagar. Dice que no haber llevado el poder al proceso, porque así se lo hizo saber al señor Rodríguez Quintero, quien lo único que pretende con la queja es causarle daño, por no haber accedido a la relación clandestina que pretendía.

8.- VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO

Se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, endilgada en la formulación de cargos, como la responsabilidad de al Dra. Francy Laudice Diaz Roa, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el articulo 97 de la ley 1123 de 2006, esto es que exista certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad de la disciplinable.

En atención a la descripción del tipo normativo, son dos los verbos integradores, consistentes en descuidar o abandonar la gestión encomendada, cuya característica común es la omisión del deber frente de todos aquellos actos que son propios al ejercicio de la representación, cuya desatención conlleva a la

trasgresión del deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Paralelamente al anterior precepto, el mismo ordenamiento sanciona disciplinariamente al abogado que en el ejercicio profesional incumpla con estos deberes, estableciendo en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 la falta a la debida diligencia profesional:

“1o. El abogado que injustificadamente demore la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Respecto de la conducta enrostrada a la profesional del derecho y contemplada en el **Artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, que se refiere a la infracción contra la **debida diligencia profesional**, en relación de progresión, se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva, reprochándose en el presente caso a la litigante investigada **“dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”**.

Caso concreto

En el presente asunto frente a los hechos relatados por el actor, se trajo a las diligencias fotocopia del proceso ejecutivo radicado con el No. 201500305, que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad en contra de Jhon Alexander Rodríguez Quintero, iniciado por demanda presentada por María Luisa Carreño; para el pago por la vía ejecutiva singular de 10 letras de cambio giradas cada una por la suma de \$780.000.

En auto calendado 17 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a Quintero Parrado el 4 de mayo de 2017.

En auto del 3 de agosto de 2017 se ordenó dejar el proceso en secretaría a disposición de las partes y el 10 del mismo mes y año, se recibió memorial del abogado de la demandante, firmado por ésta como por los ejecutados, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, motivo por el cual en proveído que data 15 del mismo mes, se declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la

obligación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares y el desglose de los títulos base de la ejecución.

Ahora bien, de las explicaciones y soportes allegados por el denunciante, como la versión rendida por la disciplinable, se estableció que entre ellos existió una relación sentimental, y la deuda génesis del proceso ejecutivo eran cánones de arrendamiento que se adeudaban por el apartamento que la profesional del derecho ocupaba, pero los gastos eran cancelados por el señor Jhon Alexander, y terminada la relación de pareja y al no cubrir las letras que había girado en garantía, se inició el proceso, por lo cual llamó a la profesional del derecho para que le colaborara en el trámite y el 23 de enero de 2017 le envió el poder por correo para que realizara la presentación personal, lo cual fue acatado por este y enviado por Servientrega.

Como se observa dentro del expediente, y acepta la misma profesional del derecho, ella no radicó el poder, porque no obstante el compromiso con John Alexander era revisar el proceso, pero no asumir su representación, ante el continuo acoso sexual y propuestas de citas sentimentales, ella lo llamó y le explicó que le devolvía el poder, que no lo representaría en el proceso, situación que es corroborado por su esposo el Dr. Camilo Andrés Baron, quien de igual manera da cuenta que entre ellos no existía una relación profesional, al punto que no había pago de honorarios, ni contrato de prestación de servicios profesionales, y ella había sido muy clara en indicarle que simplemente revisaría el proceso para ver estado del mismo, más no lo representaría.

Ahora bien, en el curso de este proceso el quejoso fue citado a todas las audiencias para escucharlo frente a las explicaciones de la profesional del derecho, pero no concurrió, sin que obre prueba que demerite lo expuesto por la disciplinable; constituyéndose entonces una causal que justifica la omisión enrostrada en el cargo, al presentarse un claro caso de acoso sexual por razón de género.

Analizado en su conjunto los hechos génesis de este proceso, debe ser desarrollado bajo la perspectiva de género y por ello la acusada frente a la administración de justicia deber ser protegida y analizada su situación como víctima de los asedios por parte del quejoso.

Precisamente la Corte Constitucional en Expediente T-6.702.009- Bogotá, D. C., en sentencia del 22 de agosto de 2018, Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, puntualizo:

“ Para la Corte ha advertido que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las

reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.

En efecto,una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia en estos casos.

Éstas razones explicarían también los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de esos mismos operadores de justicia..

De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia"

Respecto a este aspecto esta Corte, en sentencia C-408 de 1996^[123], manifestó:

"No se puede entonces invocar la intimidación y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente 'casos de maridos que matan a sus mujeres.'^[124]

Esto explica que esta violencia doméstica contra la mujer sea un fenómeno poco conocido y denunciado ante las autoridades pero que, todo indica, adquiere proporciones alarmantes. Así, según ciertas investigaciones, en Estados Unidos sólo se denuncia uno de cada cien casos de violencia en el hogar^[125]. Y en Colombia, según lo señalan los propios debates parlamentarios en la discusión del presente tratado [Convención Interamericana de Belém Do Pará], las múltiples formas de violencia contra la mujer comienzan apenas a ser documentadas, con enormes dificultades relacionadas con la naturaleza misma del fenómeno, el cual es visto como 'natural' dentro de una cultura discriminatoria, que no es exclusiva de nuestro país, considerado como asunto privado de la mujer o de la familia y no denunciado, ya que la mujer agredida no goza de presunciones que la favorezcan ni de facilidades procesales para acreditar el delito."

Retomando, en el presente asunto, para emitir una sentencia condenatoria debe hallarse certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, y frente a la antijuridicidad que conforma la materialidad de la falta, es de señalar, que la conducta definida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 "**Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas**", se encuentra distante de constituir una conducta meramente formal o de mera diligencia, pues no basta la sola acción para estimar considerado el daño al bien jurídico protegido, se requiere además la existencia de un resultado, pues de esta forma se puede sugerir la transgresión, como la justificación de la conducta.

En el presente asunto, la conducta no se tornó injustificada, como lo prevé el tipo disciplinario, pues como se ha expuesto, la abogada Diaz Roa por el mal proceder del poderdante, se vio precisada a no ejecutar el poder, situación de la cual informó al mandante, motivada por el acoso sexual que recibía de su parte.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que sala determine que en el presente asunto, no existen fundamentos para elevar reproche disciplinario a la Dra. Francy Laudice Diaz, porque como se ha expuesto, la no ejecución del mandato conferido se encuentra justificada frente a las conductas acosadoras de su poderdante, situación que la vio compelida a no radicar el poder en el Juzgado y no ejercer la representación en el mencionado proceso ejecutivo.

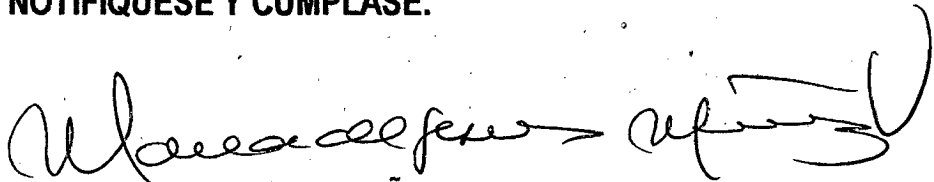
En mérito de lo Expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

9.- RESUELVE:

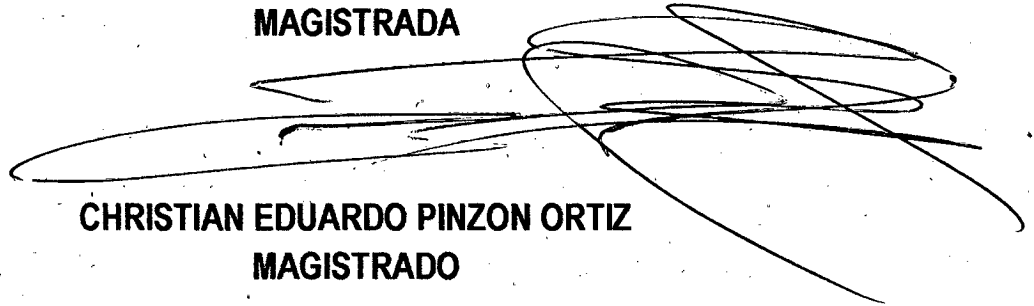
PRIMERO: ABSOLVER A LA DRA. FRANCY LAUDICE DIAZ ROA, de la falta a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: Notificar este fallo conforme a los previsto en ley 1123 de 2007

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**